

CRONOLOGÍA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL EMPLAZAMIENTO A HUELGA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA.

ANTECEDENTES:

EL DERECHO A LA HUELGA ES UN DERECHO INALIENABLE DE LOS TRABAJADORES PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES, CONSIDERADO INCLUSIVE COMO PARTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, IDEA QUE COMPARTO.

EL DERECHO DE HUELGA SE ENCUENTRA CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 123 APARTADO "A" FRACCIONES XVII y XVIII DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE LITERALMENTE ESTABLECEN:

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno

EL DERECHO DE HUELGA es reglamentado substantivamente en el Título Octavo de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que el procedimiento es regulado por el capítulo XX, Título Cuarto de la misma Ley. Reglas especiales relacionadas con las Universidades e Instituciones de Educación Superior las encontramos en el capítulo XVII del Título Sexto (artículo 353-R, entre otros) de la mencionada Ley Laboral.

CRONOLOGÍA

1.- EL EMPLAZAMIENTO A HUELGA SE PRESENTÓ OPORTUNAMENTE, EL DÍA DIECINUEVE DE FEBRERO DE 2009, ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CUMPLIENDO TODAS Y CADA UNA DE LAS FORMALIDADES ESTATUTARIAS VIGENTES Y CONTRACTUALES (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO), Y DESDE LUEGO LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SEÑALÁNDOSE, POR PARTE DEL SINDICATO, COMO FECHA Y HORA PARA EL ESTALLAMIENTO DE LA HUELGA LAS 17:00 HORAS DEL DÍA 15 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.

2.- LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE RECIBIÓ EL EMPLAZAMIENTO Y DIO INICIO AL EXPEDIENTE NÚMERO 31/2009 (CABE MENCIONAR QUE ESTE EXPEDIENTE ES MERAMENTE ADMINISTRATIVO PARA EL TRÁMITE DEL EMPLAZAMIENTO A HUELGA) Y SEÑALÓ COMO FECHA Y

HORA PARA LA AUDIENCIA CONCILIATORIA LAS 10:00 HORAS DEL DÍA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.

3.- SE INSTALÓ DE HECHO LA MESA DE NEGOCIACIONES Y LLEGADA LA FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, SE CONSIDERÓ POR EL SINDICATO QUE LOS OFRECIMIENTOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA ERAN INSUFICIENTES Y POR ELLO INACEPTABLES, POR LO QUE SE SOLICITÓ EL PRIMER DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA Y LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SEÑALÓ LAS 16:00 HORAS DEL DÍA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE PARA SU CELEBRACIÓN.

4.- EL DÍA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE DELEGADOS (TENIENDO COMO ANTECEDENTE UNA ASAMBLEA GENERAL CONVOCADA EX PROFESO Y SIN QUÓRUM), DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS VIGENTES Y FUNDANDO LA DECISIÓN EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN EL ARTÍCULO 920 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN TRES TESIS DE SALA (TRES DECISIONES UNÁNIMES DE LA ANTERIOR CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN), SE INFORMÓ A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE LA NUEVA FECHA Y HORA PARA EL ESTALLAMIENTO DE LA HUELGA ERAN LAS 17:00 HORAS DEL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE. ESTA PROMOCIÓN FUE PRESENTADA ANTES DE LAS TRES DE LA TARDE Y NO SE ACORDÓ NADA AL RESPECTO POR EL TRIBUNAL LABORAL.

5.- EL DÍA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, A LAS DIECISÉIS HORAS, DIO INICIO LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, EN LA CUAL SUCEDIÓ LO SIGUIENTE:

A) El Sindicato manifestó que solicitaba el diferimiento de la audiencia conciliatoria, con la finalidad de tener oportunidad de continuar las negociaciones tendientes a resolver satisfactoriamente el conflicto colectivo, para ambas partes y para la comunidad universitaria en su conjunto. Así mismo el Sindicato manifestó que reiteraba el anuncio de la nueva fecha y hora decidida para el estallamiento de la huelga, indicando que NO ERA DESEO DEL SINDICATO ESTALLAR LA HUELGA EL DÍA 15 DE ABRIL A LAS 17:00 HORAS. Igualmente el Sindicato, sin estar obligado a ello legalmente, exhibió Ejemplares de Asambleas Generales del STAU, sin quórum, de fechas 14 y 15 de abril de 2009 y Ejemplares de Asambleas del C.G.D. del STAU de las mismas fechas (ESTOS DOCUMENTOS FUERON FEDATADOS EN SU EXHIBICIÓN POR EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL Y SE ORDENÓ AGREGARLOS AL EXPEDIENTE). Los documentos fueron agregados al expediente conforme a la fe del Secretario y a la ordenanza.

B) La Universidad de Sonora manifestó en forma categórica que no tenía ofrecimiento novedoso alguno y que por tanto daba por concluida la conciliación, indicando consecuentemente que no estaba de acuerdo en diferir la Audiencia Conciliatoria y que no tenía interés alguno en continuar las negociaciones, implicando con su intervención que LA UNIVERSIDAD DE SONORA SÍ DESEABA QUE LA HUELGA ESTALLARA EL DÍA 15 DE ABRIL A LAS 17:00 HORAS.

C) Nos enteramos que con nuestra promoción mediante la cual INFORMÁBAMOS de la nueva fecha y hora para el estallamiento de la huelga, en forma previa a la audiencia, se le había “dado

vista”, sin fundamento alguno, a la Universidad de Sonora para que manifestara lo que su derecho correspondiera. Es decir, la Junta decidió darle vista a la Universidad, inopinadamente y sin causa legal, iniciando así un Incidente innominado en la Ley pero además expresamente prohibido por exclusión, según lo establece el artículo 928 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo: *Artículo 928.- En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes: ...IV. No serán denunciables en los términos del artículo 710 de esta Ley, los miembros de la Junta, **ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad**, que podrá promoverse, por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución...*

D) En esta oportunidad procesal que en forma ilegal por infundada y prohibida le concedió la Junta, la Universidad de Sonora, lógicamente, manifestó QUE NO ESTABA DE ACUERDO CON LA NUEVA FECHA Y HORA PARA EL ESTALLAMIENTO DE LA HUELGA, argumentando falsamente que el Secretario General no se encontraba legitimado para anunciar la nueva fecha y hora para el estallamiento de la huelga porque NO HABÍA EXHIBIDO LAS ACTAS DE ASAMBLEAS GENERALES SIN QUÓRUM de fechas 14 y 15 de abril. Aquí es importante precisar que la Universidad de Sonora no cuestionó las facultades de fondo que tiene el Sindicato para decidir la nueva fecha y hora de estallamiento de la huelga sino que sólo cuestionó la forma, es decir, la legitimación del Secretario General partiendo de la falsa premisa de que no se habían exhibido las constancias de las Asambleas Generales sin quórum.

E) La Junta Local de Conciliación y Arbitraje en forma arbitraria, por ilegal y fundar equivocadamente, decidió, evidenciando parcialidad, NO AUTORIZAR LA PRÓRROGA PORQUE LA UNIVERSIDAD DE SONORA NO ESTABA DE ACUERDO. Argumentó que el Secretario General no estaba legitimado porque cuando exhibió la promoción (14 de abril, antes de la audiencia) anunciando la nueva fecha y hora para el estallamiento de la huelga no acompañó los ejemplares de las Asambleas Generales Sin quórum. Citó como fundamento (EQUIVOCADO FUNDAMENTO) para su decisión el artículo 926 de la Ley Federal del Trabajo. Este artículo literalmente establece: *Artículo 926.- La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. **Esta audiencia sólo podrá diferirse a petición de los trabajadores y por una sola vez.*** De la transcripción literal puede observarse, sin necesidad de ser perito en la materia, que este artículo se refiere en forma exclusiva a la Audiencia Conciliatoria y no hace referencia alguna a la fecha y hora para estallar la huelga, por eso se sostiene QUE EL FUNDAMENTO ES EQUIVOCADO. Además tampoco alude en forma alguna a la obligación de exhibir las constancias que justifiquen el cumplimiento de las disposiciones estatutarias, por lo que esa parte de la decisión resulta por completo sin fundamento, evidenciando la parcialidad del tribunal porque exactamente se adecúa al alegato de la

Universidad. La Audiencia finalizó con posterioridad a las cinco de la tarde, como puede apreciarse de su texto literal, lo cual además imposibilitaba de todas formas, físicamente, el estallamiento de la huelga para las 17:00 horas del día quince de abril de 2009.

F) El día 16 de abril de 2009, a primera hora, se interpuso Amparo Indirecto, cuyo trámite le correspondió al Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Sonora, bajo expediente número 386/09. En este Amparo se reclamó la decisión de la Junta de NO AUTORIZAR LA NUEVA FECHA Y HORA PARA ESTALLAR LA HUELGA, básicamente denunciando que el tribunal no tiene facultades para AUTORIZAR O NO AUTORIZAR la nueva fecha, sino que la decisión le corresponde exclusivamente al Sindicato. Se denunció también el hecho de que la Junta decidió NO AUTORIZAR LA FECHA Y HORA DE ESTALLAMIENTO DE LA HUELGA porque LA UNIVERSIDAD DE SONORA NO ESTUVO DE ACUERDO, es decir, el planteamiento fue en el sentido de que se desnaturaliza el DERECHO DE HUELGA si fuese necesario determinar la fecha y hora en CONSENSO O ACUERDO CON LA PATRONAL.

G) En el Juicio de Amparo se solicitó y se obtuvo la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, es decir, de los efectos del acto reclamado, suspensión que fue concedida el mismo día dieciséis de abril de dos mil nueve. Esta medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL concedida al Sindicato se encuentra firme por RECONOCIMIENTO TÁCITO DE LAS PARTES INVOLUCRADAS. Las partes en el Juicio de Amparo son: EL QUEJOSO (ST AUS), LA AUTORIDAD RESPONSABLE (JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE), y, EL TERCERO PERJUDICADO (LA UNIVERSIDAD DE SONORA). Cuando decimos que se encuentra firme la resolución que concedió la SUSPENSIÓN PROVISIONAL es porque las partes interesadas no interpusieron recurso o medio de impugnación alguno en su contra, es decir, es un acto consentido en forma tácita, inclusive por la Universidad de Sonora. Esta suspensión posibilita jurídicamente el estallamiento de la huelga el día 14 de mayo de 2009, si así es la decisión que se tome por el Sindicato. Esta suspensión y su consentimiento tácito se reflejan en el hecho de que la Universidad de Sonora ha reanudado las negociaciones a pesar de su postura en contrario en la audiencia de fecha 15 de abril de este año.

H) El día 16 de abril de 2009, congruente con el cúmulo de arbitrariedades, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje ordenó archivar el asunto como total y definitivamente concluido, sin expresar fundamento alguno, porque no existe, en el acuerdo tomado al respecto, decisión o acuerdo que ameritó presentar una AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, ampliación que fue presentada el día 17 de abril de 2009 a primera hora, integrándose dicha ampliación como un todo a la inicialmente presentada.

I) Fueron señaladas inicialmente los días 23 de abril y cuatro de mayo, de 2009, para la celebración de las Audiencias Incidental y Constitucional, respectivamente.

J) El día 17 de abril de 2009 el Sindicato solicitó copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente número 31/2009 ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, expresando en dicha petición de copias que eran necesarias para exhibirlas en la Audiencia Incidental (23 de abril) y en la audiencia Constitucional (04 de mayo), y desde luego que dichas copias, completas, resultan indispensables para probar el acto reclamado y sus violaciones dentro de las audiencias.

Las copias fueron autorizadas mediante acuerdo del día 21 de abril de 2009, pero fueron certificadas hasta el día 24 de abril de 2009 (después de la audiencia incidental) y finalmente fueron entregadas INCOMPLETAS al Sindicato el día 27 de abril de 2009. La lectura entre líneas (sin necesidad de ser muy suspicaz) que hacemos de la actitud del Tribunal Laboral es que deliberadamente obstaculizan la posibilidad de que el Sindicato cumpla con la carga de probar que tiene dentro del Juicio de Amparo. El día 23 de abril de 2009, previamente a la Audiencia incidental, presentamos escrito o promoción ante el Juez de Distrito mediante el cual denunciábamos la actitud omisiva de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje (hasta esa fecha no habían ni siquiera certificado las copias) y solicitamos el diferimiento de la audiencia para conservar el derecho de prueba del Sindicato y solicitamos también que requirieran a la Junta con la finalidad de que expidiese obligatoriamente por mandato federal las copias solicitadas. Esta petición fue acordada de conformidad por el Juez de Distrito, señalando como nueva fecha para la celebración de la audiencia el día treinta de abril de 2009 y ordenando requerir a la Junta para que expidiese las copias certificadas pedidas por el Sindicato.

K) Las copias certificadas que fueron proporcionadas al Sindicato hasta el día 27 de abril de 2009 (PORQUE FUERON REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD FEDERAL) aparentemente estaban completas pero de la revisión exhaustiva de las mismas pudimos percatarnos que faltaban constancias. Las constancias faltantes fueron precisamente las Asambleas Generales sin quórum que exhibimos en la Audiencia del día 15 de abril. Casualmente las copias faltantes coinciden con el falso argumento de la Universidad de Sonora en el sentido de que el Secretario General no estaba legitimado por falta de las Asambleas Generales sin quórum. Sin embargo, las copias faltantes contradicen la fe pública del Secretario que atendió y firmó la Audiencia del día 15 de abril y la orden de la propia Junta de agregar dichas constancias al expediente. La lectura entre líneas nos permite entender y explicar la actitud de la Junta como exactamente conveniente a los intereses de la Universidad de Sonora. Esta actitud perniciosa de la Junta resulta a la postre intrascendente para los intereses del Sindicato porque está por demás claro que los documentos fueron exhibidos (fedatados y agregados al expediente) y porque jurídicamente hablando no son indispensables para ejercer el derecho de señalar nueva fecha y hora para el estallamiento de la huelga.

L) La Universidad de Sonora solicitó copias certificadas el día 17 de abril de 2009 ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del expediente número 31/09. El Tribunal acordó de conformidad su petición el día 17 de abril de 2009. El Secretario certificó las copias el día 17 de abril de 2009. La Junta entregó las copias el día 17 de abril de 2009. Esta referencia, también leyendo entre líneas, nos permite reiterar nuestra conclusión de que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje presta servicios en forma parcial en beneficio de la Universidad de Sonora.

M) Solicitamos de nueva cuenta el diferimiento de la Audiencia incidental el día treinta de abril de 2009, denunciando ante el Juez de Distrito que las copias certificadas que nos proporcionaron están incompletas, como ya se explicó, misma autoridad que atendió la petición y adicionalmente por las medidas dictadas por la Secretaría de Salud por la Contingencia de la Influenza la audiencia fue diferida para las 9:58 (nueve horas con cincuenta y ocho minutos) del día diecinueve de mayo de dos mil nueve.

N) El mismo día treinta de abril, básicamente por las medidas dictadas por la Secretaría de Salud por la Contingencia de la Influenza la audiencia fue diferida la Audiencia Constitucional para las 9:58 (nueve horas con cincuenta y ocho minutos) del día veintiuno de mayo de dos mil nueve.

CONCLUSIÓN:

Actualmente se encuentra firme y vigente la SUSPENSIÓN PROVISIONAL concedida por el Juez de Distrito en beneficio del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Sonora, situación que prevalecerá, inclusive, para el día catorce de mayo de dos mil nueve, por ello, bajo esa protección provisional de la Justicia Federal, es que el STAUS puede válidamente estallar la huelga el día y hora señalado, si esa es su decisión. Por otra parte, de igual forma y con base en las mismas facultades hechas valer para la primera prórroga, el Sindicato tiene el derecho inalienable para decidir una nueva y diversa fecha y hora para estallar la huelga, es decir, para prorrogar nuevamente, si así lo consideran.

El tema de que únicamente puede prorrogarse por una sola vez, como ya se explicó, atentos al contenido del artículo 926 de la Ley Federal del Trabajo, se refiere exclusivamente a la Audiencia Conciliatoria y no guarda relación alguna con la fecha y hora para estallar la huelga.

LIC. MARTÍN RICARDO MILLANES GAXIOLA

ASESOR LEGAL DEL STAUS